

**Ciudad de México, 21 de mayo del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 9 (nueve) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1348 y 1349 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó el acuerdo del consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana de dicho estado, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante y binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Los agravios de los promoventes se centraron a cuestionar la actuación del tribunal responsable de conocer las demandas locales, refiriendo que incorrectamente se acreditó que la parte actora ante esa instancia cumplió con los requisitos de oportunidad e interés jurídico, exigidos para analizar el fondo de la impugnación en contra del acuerdo referido.

Al respecto, se propone que los agravios sean declarados infundados, lo anterior, ya que, en relación con la oportunidad de las demandas locales, la propuesta advierte que el tribunal de Guerrero actuó conforme a derecho al tomar como referencia para el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo primigeniamente controvertido, su publicación en el periódico oficial del estado de Guerrero.

En cuanto al interés jurídico de las ciudadanas y la Asociación Actoras Locales, se concluye que contaban con legitimación para promover los juicios de la ciudadanía, porque demostraron pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como lo es la comunidad migrante, y pretender defender sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el tribunal responsable actuó conforme a los criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior, garantizando así el derecho de tutela judicial efectiva de las partes ante dicha instancia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1392 de esta anualidad, promovido por diversas personas que fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el ayuntamiento de Huautla en el estado de Hidalgo, a efecto de combatir las sentencias del tribunal de esa entidad federativa, en la que se confirmó la decisión del instituto local de reservar sus candidaturas al considerar que no se aportó documentación que acreditara su pertenencia indígena calificada.

En concepto de la ponencia, son fundados los agravios en los que se acusa que la sentencia impugnada, fue producto de una indebida valoración probatoria, ello, porque ni el instituto local ni la autoridad responsable, hicieron un análisis sobre la documentación exhibida por el partido, mediante escrito de desahogo de requerimiento del 7 (siete) de abril, en donde fueron ofrecidas, entre otras documentales, el formato 2 (dos) de cada candidatura y, en su caso, una acta circunstanciada suscrita por 10 (diez) personas vecinas.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos indicados en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones. Secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1348 y 1349, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1392 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Diana Escobar Correa, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Como lo indica.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1378, promovido por dos personas que se autodescriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del instituto electoral y de participación ciudadana de ese estado, que aprobó entre otros, el registro de candidaturas del PAN al ayuntamiento de Coyuca de Benítez.

En primer lugar, con relación a que el tribunal local no garantizó la efectividad de la acción afirmativa de la diversidad sexual, así como la protección del derecho de la parte actora a ser votada, se explica que atendiendo a los lineamientos para el registro de candidaturas, si existía una solicitud expresa de alguna persona para que se le postulara bajo la referida acción, en ese municipio, el partido político correspondiente tenía la obligación de postularle en cualquier cargo de la planilla, por lo que, se estiman infundados los agravios hechos valer al respecto.

Ahora bien, del expediente se advierte que, como sostiene la parte actora, se hizo una revisión indebida de las pruebas y constancias que hay, pues está acreditado que la parte actora presentó en tiempo ante el PAN su solicitud para que se les registrara en una regiduría en el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

También se advierte que el PAN no se pronunció sobre la procedencia de su registro ni les requirió, en caso que fuera necesario, en términos de su propia convocatoria, que subsanaran algún documento faltante; de ahí que al estimarse fundado se agravio, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias. Buenas noches, ya, a todos y a todas.

Muy respetuosamente yo me apartaría de este asunto, básicamente por dos razones. La primera tiene que ver con la jurisprudencia 15 de 2012 (dos mil doce), me parece que en el caso, tanto lo controvertido en la instancia local como acá, en realidad eran temas que tenían que ver con el proceso interno del partido.

¿Y qué nos dice esta jurisprudencia? **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN.**

De hecho, como se explicaba en la cuenta, en realidad lo que se hace se analizan actos del partido, cuando lo impugnado era el acuerdo del instituto. Y lo que nos dice esta jurisprudencia, pues debe impugnarse por vicios propios y primero debe agotarse la parte impugnativa ante el partido, ¿no?

Y esto como nace, digamos, de alguna forma está controversia, el tema es que estas personas dicen que presentaron una solicitud ante el PAN, que el PAN no les hace caso y entonces van y se la llevan al OPLE y ahí empieza toda esta cadena impugnativa.

Justo esto tenía que ver con procesos internos, no por vicios propios del acuerdo y me parece que por eso es una de las razones que no deberíamos de dar la contestación que estamos dando.

No es la principal tal vez.

La razón más importante de mi disenso viene con el sentido propuesto.

La parte actora desde la solicitud, incluso en la instancia primigenia y aquí, siempre ha dicho "*me tienes que postular PAN en el puesto uno de la lista de regidurías y no me vayas a poner en otra*"; de hecho, aquí ya sabe lo del intento de ponerlo en la quinta y dicen: "*no*".

Lo que dice la propuesta es, sí, hay un relajo, por no decirlo de otra manera, con la notificación que hace el PAN, el requerimiento, se pasaron los plazos, etcétera. Eso no lo discuto.

Pero al final de cuentas lo que dice la propuesta es, según los lineamientos, excepto en los municipios donde sí está reservado para los primeros lugares, ante una solicitud, el partido puede determinar en qué lugar.

Lo que nos dice el PAN, es: *“pues en este lugar ya hay tres mujeres y una acción de discapacidad”*, si no mal recuerdo, entonces, si acaso la cinco.

Y lo que le estamos diciendo es: Vuélvelo a formar el requerimiento para ver si quiere las cinco, ¿no? en pocas palabras.

Pero me parece que en términos de precisamente el artículo 83 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es confirmar, revocar, modificar el acto con la intención de restituir el derecho político-electoral, y lo que él está diciendo es: *“A mí no me interesa más que la primera”*, ¿no?

En la demanda de aquí, cuando menos se dice 7 (siete) veces, incluyendo la de, de hecho, déjenme puntualizar una de estas tantas, ¿no? es de un cachito.

*“Al respecto queremos precisar que presentamos nuestra petición expresa para ser incluidos en la primera regiduría, para así garantizar la efectividad de la impresión a la acción afirmativa, incluso, así firmé todo y cada uno de los formatos relativos al registro, entre ellos la carta de aceptación de candidaturas, en donde acepto la candidatura.” -Y aquí viene algo importante- “Única y exclusivamente para la primera regiduría, en razón, de no ser incluido en la primera posición no se garantiza la efectividad de la acción ni mucho menos la finalidad de la norma, por la que de continuar siendo solo una simulación de inclusión grupo minoritario que represento.”*

Digo, ya esta es una de 7 (siete) veces que los dice, pues, no. Entonces, me parece que estamos siendo en contra de lo que está pidiendo y ¿te interesa la posición cinco?, eso requiérele, en términos del artículo 41

de los lineamientos lo que dice es: que hay que aceptar la postulación en la solicitud de registro y él está diciendo: “*Yo solo acepto la primera.*” Y la solución es, pues requiérelo a ver si quiere la quinta, creo que me parece que, -insisto-, es contundente la parte actora en esta demanda, en la demanda primigenia y en la misma solicitud que él sólo pretende que sea en la primera Regiduría, en la primera fórmula y su argumento es: “*Soy el único militante de la diversidad sexual, y los otros que tienes no y entonces, a mí ponme*”.

Entonces me parece que, incluso, el efecto es contradictorio con lo que él mismo pretende y va en contra, precisamente, del objeto del 83 de la ley de medios.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Pues la verdad es que una intervención breve. Es un asunto interesante el proyecto destaca con claridad que estamos en un asunto que se visualiza con perspectiva de diversidad sexual. Y, creo que lo que se está privilegiando en la propuesta es una solución que también de algún modo respeta la potencialidad del partido político para cumplir la pretensión de las actoras.

En particular, creo que es correcta la determinación que nos propone el proyecto, creo que se privilegia esa situación de autonomía de la vida intrapartidaria y la decisión de colocarlo en esa posición.

Yo, la verdad no compartiría con el magistrado la visión de la lógica de la pretensión dirigida exclusivamente en ese nivel de dispositividad que nos propone el magistrado, al grado de decir, si no es en la primera posición, no podría ni siquiera cumplir la finalidad de registro.



Creo que nosotros tenemos que sí, que tutelar el derecho político-electoral, pero creo que no podemos caer en ese nivel de dispositividad; y yo lo que me cuesta trabajo entender es si estaríamos hablando de una inviabilidad o de una inoperancia, no lo logro comprender muy bien.

Pero yo por eso me quedo con la propuesta, en tanto que nos está ofreciendo una solución que respeta la autonomía intrapartidaria, la decisión que se toma y está finalmente dando una sentencia estimatoria a favor de las personas que lo elabora con este principio de perspectiva de diversidad sexual, es muy interesante lo que plantea el magistrado; en efecto, la demanda hace esas puntualizaciones, pero yo en particular sí me afiliaría a la propuesta que está concediendo la razón a estas personas.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, muchas gracias, magistrado.

Yo nada más, brevemente en respuesta a lo que comentaba el magistrado Rivero Carrera en relación con la jurisprudencia 15 del 2012 (dos mil doce), entiendo, de hecho, incluso ya la hemos aplicado en algunos casos recientemente; sin embargo, este asunto tiene varias particularidades que a mi consideración justo llevan a que esta jurisprudencia no aplique tal cual en este asunto.

¿Qué es lo que sucedió en este caso? Efectivamente, el 30 (treinta) de marzo, si mi memoria no me falla, la parte actora acudió al PAN a solicitar internamente en sus formatos y toda su papelería el registro dentro de la planilla para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez en el primer lugar de las regidurías, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Posteriormente, en abril, ya muy cercano a la fecha en que el OPLE tenía que pronunciarse respecto de los registros, y seguramente

conociendo los lineamientos para el registro de las candidaturas que emitió el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, llegó la parte actora al propio instituto y le dijo *“oye, yo presenté una solicitud ante el PAN para que me registraran bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual”*.

¿Por qué es importante esto? Porque según los lineamientos, como ya se dijo en la cuenta, como se mencionó aquí en las intervenciones, según estos lineamientos, cuando hubiera una solicitud de alguna persona en términos de lo que reguló el instituto, una solicitud de alguna persona, algún partido político, para que se le registrara bajo esta acción afirmativa, el partido político tenía la obligación de registrarle, no necesariamente en presidencia, sindicatura, tesorería, sino como decía el magistrado Ceballos, en términos de la propia autodeterminación del partido, el partido determinaría en qué posición registrar esas candidaturas.

Entonces, llega la parte actora al instituto y le dice: *“ojo porque yo presenté una solicitud y no he recibido respuesta”*.

¿Qué es lo que hace el Instituto en reacción a esto? Al menos de lo que se desprende del expediente, lo que hace es: ir con el partido político y decirle: *“oye, me están avisando esto y pues tú me habías dicho que tenía solicitudes de registro de esta acción afirmativa en otros tres municipios, pero no me dijiste nada de éste”*.

Entonces, ojo, ¿qué está pasando?, *“te doy seis horas para que en esas seis horas o hagas ajustes a tu planilla o, en su caso, hagas las manifestaciones que en derecho proceda”*.

El Partido Acción Nacional empieza a reaccionar con algunos oficios en respuesta a este requerimiento del instituto, también con algunos requerimientos a la propia parte actora y ahí es donde se gesta la cadena impugnativa, el juicio que estamos resolviendo.

Entonces, para mí a diferencia de lo que aplican en los casos en que hemos aplicado esta jurisprudencia, hubo demasiadas acciones entrelazadas entre la parte actora, el instituto, el propio partido político, dentro de las acciones y la revisión del registro de la planilla de Coyuca de Benítez del PAN, y eso es lo que hace para mí que esta

jurisprudencia no aplique en este caso, porque sí están impugnando por vicios propios el acuerdo, derivado de estas acciones que se empezaron a gestar cuando la parte actora fue y le dijo al Instituto: Ojo, *“yo presenté una solicitud y no me la han atendido”*.

Es por eso por lo que yo creo que en este caso sí no aplica esta jurisprudencia y por eso es la propuesta en el sentido de revisar todo. Incluso el propio tribunal local no la aplicó en su momento, aquí en todo caso entendería yo, la propuesta sería tal vez una inoperancia, porque en su momento el tribunal local no lo hizo.

Pero para mí estas características muy particulares de cómo se gestó la controversia sí hacen que no aplique la misma, y efectivamente, comparto yo con el magistrado Ceballos Daza, entiendo que la parte actora en varias partes de su demanda es muy precisa, incluso en la demanda local, como ya lo decía el magistrado Rivero Carrera, también nos venía diciendo: *“Yo no quiero la quinta, yo quiero la primera; yo no quiero la quinta, yo quiero la primera”*.

En los resolutivos sí se refiere en términos generales a la regiduría, no menciona que tiene que ser forzosamente la primera y que no aceptaría la quinta. Pero para mí también es importante entender justo, derivado de cómo se gestó esta cadena impugnativa, cómo se originó este juicio, la parte actora llegó originalmente con su partido y le dijo: *“Por favor regístrame en la primera regiduría bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual”*, el partido no le contestó, eventualmente entonces estas personas, bueno, estas dos personas acudieron al OPLE y le dijeron: Ojo, *“porque yo le hablé a mi partido y mi partido no me ha hecho caso”*. Pasó todo lo que acabamos de comentar, eventualmente registran la planilla de Coyuca de Benítez en la que no está la parte actora; y la parte actora a mi consideración, en este momento no tiene certeza de cómo vamos a interpretar en esta Sala, el tribunal local no lo hizo de esa manera, cómo vamos a interpretar los lineamientos en relación con esto.

Porque justo el primer agravio que nos viene haciendo la parte actora es: *“El tribunal local hizo mal al interpretar los lineamientos porque en realidad yo tengo derecho a que en Coyuca de Benítez”*, -aunque no es uno de los municipios que los propios lineamientos establecían que sí tenían que ir en los primeros lugares, la parte actora dice-: *“Aunque no*

*esté dentro de esos, yo tengo derecho a que en Coyuca de Benítez me registren en el primer lugar por...*". Y da varios argumentos aquí ante la Sala para decirnos por qué a su consideración, sí tiene derecho a que se le registre en el primer lugar.

Eso con independencia de lo que también nos viene diciendo en relación con la indebida valoración de las pruebas, con todo lo que pasó en el asunto.

Entonces, para mí también aquí hay como, hasta una especie de petición de principio, la parte actora no sabe qué vamos a terminar diciéndole en relación con este agravio, si tiene razón o no en que en Coyuca de Benítez puede aplicar esa norma del primer lugar.

Entonces, si desde ahora decimos: -No, la parte actora viene sólo por el primero y la quinta no le interesa-, estaríamos dejándole sin el derecho a decidir, viendo que ya tuvo razón en todo lo demás, que el propio tribunal local no había reconocido esa parte.

Aquí estamos reconociendo: -Efectivamente, hubo una vulneración a tus derechos, porque sí tenías derecho a que se te registrara en el quinto lugar, no en el primero como vienes diciendo, pero sí en el quinto-

La parte actora no ha tenido esa respuesta, como para poder decir: "Bueno, si es el quinto y del primero no tengo razón porque lo ha venido peleando desde el principio", a lo mejor la parte actora va a decir: "Okey, me quedo con la quinta". Al final de cuentas, aunque nos viene diciendo que hay muy pocas posibilidades de llegar con esa quinta posición a integrar el ayuntamiento, sabemos que en las elecciones nada está definido y eventualmente podría llegar a incorporarse.

Entonces creo yo que ahorita decir, como decía el magistrado Ceballos, yo no sé si sería una inviabilidad lo que estaría proponiendo el magistrado Rivero Carrera, pero para mí decir desde ahorita "ah, no, como vienes diciendo todo esto, pues, aunque yo esté reconociendo que se vulneró tu derecho, no te puedo dar el primero, entonces no puedo reparar ese del primero y hago caso omiso de que puedo reparar el quinto al que sí tiene derecho".

La verdad es que yo tampoco me decantaría por eso, porque creo que no estaríamos protegiendo justamente en términos de lo que establece la ley de medios el derecho que sí está demostrado que se le vulneró a la parte actora.

Y dentro de los efectos incluso se está proponiendo de tal manera que la parte actora, pues pueda decidir; tampoco estamos diciendo a fuerzas “ve y regístrale en el quinto”, aunque la parte actora no quiera que se le registre en la quinta posición.

Es por esas razones por las que el proyecto está en esos términos.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias.

Digo, sólo como idea de cierre, me parece que esto podría darse como diferentes formas de interpretar, ¿no?

A mí, por ejemplo, lo de la jurisprudencia 15 de 2012 (dos mil doce) justo todo se entrama en un tema del partido, que ese es el punto que yo les decía, no hay vicios propios del acuerdo, entiendo que lo que dice la magistrada por este enredo que pasó de que fueron al OPLE, el OPLE le pregunta, de hecho parece como que el OPLE está entrando en un medio de impugnación, en vez de decirle “pues ve y peléate en tu partido”, entonces entiendo que es como la visión de esa parte.

De la otra parte, sí, efectivamente la pretensión es la que no es alcanzable y entonces para mí sería inviable lo que estaba pidiendo; digo, la calificativa del agravio pues es inoperante, inatendible, como sea, no le veo tanto tema ahí, es inviable.

Si tu pretensión es la del primer lugar, ahí no es posible.

Y por eso les leí una de las tantas veces, ¿no?, y dice: “*única y exclusivamente mi solicitud es para la primera*”, digo, lo voy a decir más coloquial, -ni se te ocurra darme otra-.

Entonces, de la lectura que estoy viendo que hizo, de lo que dijo aquí, lo que dijo allá, lo que dijo en una solicitud es: la única aceptación en y términos del artículo 41 es la primera y eso no lo va a conseguir, ¿no?

Entonces, entiendo que puede ser un tema de visión de hacia dónde enfocamos los efectos, el alcance, etcétera y muy respetable.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** En contra y emitiré un voto particular con las razones que expresé hace rato.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo la votación.

El asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 1378 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presente el proyecto de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1360 a 1364, todos de este año, promovidos por personas que controvierten la determinación por la cual la autoridad responsable declaró improcedente, en cada caso, su solicitud de inscripción al padrón electoral y a la lista nominal de electores en prisión preventiva, aduciendo que con ello se vulnera su derecho al voto activo.

En el proyecto de cuenta, las ponencias proponen su acumulación, así como desechar de plano las demandas, al considerar que la pretensión de las partes actoras, en este momento es inviable, porque los medios de impugnación se presentaron ya iniciado el periodo en el que emitirían su voto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretarios.

El proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1360 al 1364, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:27 (diecinueve horas con veintisiete minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

--- o0o ---